

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy quince de septiembre de 2022, con atento informe que DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM de Sogamoso el 14 de junio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600000020170122900 (N.I. 2021-349)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO
JUZGADO	SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA
SENTENCIA	09 DE OCTUBRE DE 2017 ¹
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HECHOS	26 DE ABRIL DE 2017 ²
PENA	128 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplinadel EPMSC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

¹ Folio 76 del cuaderno de conocimiento

² Folio 77 del cuaderno de conocimiento

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena. 2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18255214	1/07/2021 a 30/09/2021	12 arch, 01 exp. Digital	Ejemplar	632	Garagoa
18329401	1/10/2021 a 17/11/2021	13 arch, 01 exp. Digital	Ejemplar	328	Garagoa
18460907	01/01/2022 a 31/03/2022	15 arch, 01 exp. Digital	Ejemplar	112	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1072		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1072 / 8 = 134 DÍAS	134 / 2 = 67 DÍAS		67 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18359654	21/12/2021 a 31/12/2022	14 arch, 01 exp. Digital	Ejemplar	54	Sogamoso
18460907	01/01/2022 a 31/03/2022	15 arch, 01 exp. Digital	Ejemplar	306	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			360		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
360 / 6 = 60 DÍAS	60 / 2 = 30 DÍAS		30 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO por concepto de noventa y siete (97) días, que equivalen a TRES (3) MESES Y SIETE (7) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el **26 de abril de 2017**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento
 C.A.S.C.

del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...).”⁶

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁷.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado en flagrancia: 26 de abril de 2017⁸

Hasta: 23 de septiembre de 2022

Privación física de la libertad: 64 meses y 25 días

Total, privación física de libertad, 64 meses y 27 días

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

⁸ Folio 15 del cuaderno de conocimiento
C.A.S.C.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
05/03/2020	Fls. 29 ss, c. Ejecución	3 meses y 6 días
13/08/2020	Fls. 39 ss, c. Ejecución	2 meses
06/08/2021	Fls. 90 ss, c. Ejecución	5 meses y 29.5 días
21/09/2022	Reconocida en la presente providencia	3 meses y 7 días
Total, redenciones:		14 mes y 12.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 79 MESES y 9.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 128 meses de prisión, corresponde a 76 meses y 18 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

Sobre la previa de la valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional por el Juez Ejecutor, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, AP5227-2014, radicado 44195 de fecha 3 de septiembre de 2014, señaló:

“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Así las cosas, trasladadas las premisas normativas y jurisprudenciales arriba citadas al presente asunto, debe señalarse que, se evidencia que el Juez de Conocimiento emitió la decisión de mérito correspondiente contra DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, ante la presencia de preacuerdo que fuera suscrito por el procesado y el ente acusador, enmarcándose en verificar la legalidad del mismo, concluyendo que el mismo se encontró revestido de absoluta legalidad, razón por la cual, procedió a declarar penalmente responsable a RUIZ BERRIO por el punible de tráfico o porte de estupefacientes como consecuencia natural de la aceptación de cargos y la aprobación del preacuerdo, igualmente, se indica que, no se observa que se haya emitido pronunciamiento alguno respecto de la valoración de la conducta, del bien jurídico afectado, de las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, o los agravantes y los atenuantes.

Sin embargo, al tratarse de la aprobación de un preacuerdo, este Despacho Ejecutor realizara la previa valoración de la conducta punible, a partir de los elementos descritos en el acta de C.A.S.C.

preacuerdo, misma que, de acuerdo a sentencia condenatoria, se encontró ajustada a la norma, y revestida de plena legalidad.

Atendiendo a lo anterior, debe referirse que a pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de no cometer delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

Así las cosas, se indica que, el subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeto a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible, como lo ha señalado los precedentes jurisprudenciales citados, aunado a que el injusto de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por el cual fue condenado DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, entraña una serie de transgresiones para afectar el bien jurídico a la salud pública, pues no simplemente de trata del transporte de sustancias prohibidas o regladas, sino que sedesprende un actuar para ocultarla y procurar evitar los controles de la autoridad policial, aspectos que sumados se reflejan en una afectación latente al derecho a la salud y la seguridad de los ciudadanos.

Lo anterior, basado en los hechos narrados en el preacuerdo, el cual fuera verificado por el fallador, según los cuales el 26 abril de 2017, cuando DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO y otra persona, se desplazaban en una camioneta Chevrolet, tipo Estacas, en zona rural del Corregimiento de Sevilla (Zona Bananero), del departamento del Magdalena, transportando 54 cajas con logotipo de NANEX SAS con banano de exportación, en los cuales al ser revisadas por los funcionarios de la Policía Nacional que les hicieron el pare en la vía, lograron establecer que al levantar la tapa de cada una de ellas se observaba una capa con la fruta (BANANO), y, debajo de esta un cubo envuelto en cinta, con apariencia de ser metálico. con una envoltura al parecer plomo y al interior de estos unos paquetes rectangulares envueltos el látex negro, y que dieron un total de 342 paquetes, con características de olor y textura similar a cocaína, por lo que la sustancia fue sometida a Prueba de identificación Preliminar Homologada (PIPH), arrojando un resultado positivo para COCAINA y un peso bruto de 377 kilos con 9,55 gramos y un peso Neto de 342 kilos, *“Los anteriores hechos dieron lugar a lo captura en flagrancia de los imputados y la incautación de la camioneta que fue sometida a la respectiva expedida técnica, obteniéndose como resultado que la placa es falsa, con número de motor y serie regrabados y plaqueta de serie falsa”*.

Este juicio de valor, no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada en el juzgado de conocimiento; empero, si, se procura ponderar la afectación grave al bien jurídico tutelados de la salud pública en cabeza de todos los asociados.

De otro lado, este recinto judicial no desconoce el buen comportamiento del condenado en el tratamiento penitenciario y el concepto favorable para la libertad condicional emitido a través de resolución 112 361 del 12 de julio de 2022⁹, pero ante el imperativo legal de la previa valoración de la conducta punible, se deduce la necesidad de continuar con la ejecución de la pena para el cumplimiento de los fines de la pena, para que DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO logre un verdadero y suficiente proceso de capacitación y resocialización de cara a la conducta que derivó en una condena en su contra al haber transgredido abiertamente el bien jurídico de la salud pública, permitiendo de tal manera que encamine su futuro en actividades lícitas y productivas cuando recupere la libertad.

Y es que se considera que, según al preacuerdo respecto del cual se gestara el correspondiente control por parte del juzgado de conocimiento, que la conducta del sentenciado ostenta matices de gran relevancia, motivo por el cual, en este momento, se considera que el subrogado de la libertad condicional no emerge como precedente, pues se estima que en atención al imperativo dispuesto en la parte inicial del artículo 64 del Código Penal, la entidad de la conducta cometida impone la continuidad del tratamiento penitenciario.

⁹ Página 8 del archivo 01 del expediente digital del Despacho.
C.A.S.C.

c.- CONCLUSIÓN:

Considera el Despacho, que el señor DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO deberá continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, en aras de satisfacer los principios y fines de la pena como son prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social.

En síntesis, es dable concluir que en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64 del C.P, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión del beneficio solicitado, es decir el requisito subjetivo de la **“previa valoración de la conducta punible”**, y, en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose negar la libertad condicional deprecada.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, TRES (3) MESES Y SIETE (7) DÍAS.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.457.366 expedida en Santa Marta- Magdalena.

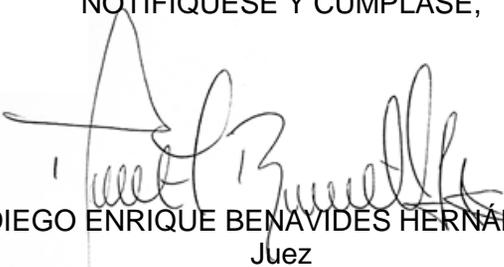
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso,

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez